

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-76/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** JOSÉ ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ Y COALICION "POR SONORA AL FRENTE".

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-76/2018**, integrado con motivo de las denuncia presentada por Ricardo Laguna So, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 5 de Nogales, Sonora, en contra de José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local por el Distrito 5 del referido Municipio, por la coalición "Por Sonora al Frente", en elección consecutiva, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como a los citados partidos políticos por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Inicio del periodo de campañas.** Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

**3. Presentación de la denuncia.** Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, Ricardo Laguna So, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora, presentó ante la propia autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en la vía de Juicio Oral Sancionador, en contra de José Armando Gutiérrez Jiménez, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito en mención, por la coalición "Por Sonora al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta realización de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como a los citados partidos políticos por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, aduciendo una violación a lo previsto por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por estar utilizando su cuenta de red social "Facebook", como actual Diputado Local del Distrito 4, para promocionar su candidatura al Distrito Electoral 5 con cabecera en Nogales, Sonora.

## **II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Recepción, trámite de la denuncia y diferimiento de audiencia.** Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por recibida la denuncia, así como las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre su admisión, por no ser el momento procesal oportuno; se registró bajo el número IEE-JOS-190/2018; asimismo en el citado auto se señaló que ante la omisión del promovente en señalar el domicilio de los denunciados, no se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

**2. Se señala fecha de Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas.** En auto de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, una vez subsanada la omisión decretada, y no habiendo requisitos por agotar, se acordó señalar la

doce horas del día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia señalada.

**3. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas.** El veintitrés de julio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo, el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar que ninguna de las dos partes, denunciante y denunciada, se dieron cita a la presente audiencia; se admitió la probanzas ofrecida como documental técnica consistente en secuencia fotográfica de una cuenta de "Facebook" y se desechó la documental consistente en una copia fotostática de sentencia por no estar agregada al expediente, y se adoptó el acuerdo de dispensar su desahogo.

### **III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción de constancias y radicación.** Mediante auto de fecha treinta y uno de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-76/2018** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, en términos del artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**2. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en auto de fecha dos de agosto, a las trece horas del día seis de agosto del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada. En dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de los denunciados José Armando Gutiérrez Jiménez y Partido de la Revolución

Democrática, a pesar de haberse notificado en tiempo y forma, declarándoseles por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura, compareciendo únicamente el representante del Partido Acción Nacional, y por la parte denunciante compareció el representante legal del Partido Revolucionario Institucional, ratificando sus escrito de denuncia y ambos realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

**3. Citación para la Audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas con veinte minutos del día nueve de agosto del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S .**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se reclama la contravención de las normas sobre propaganda electoral establecida en la ley.

Lo anterior encuentra sustento además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Escrito de denuncia.** De lo expresado por el representante del partido denunciante en su escrito de hechos, se desprende que atribuye al ciudadano y a la coalición denunciados una violación a lo previsto por el artículo

208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, derivada de la publicación de propaganda política en su cuenta de la red social "Facebook", toda vez que desde el inicio del proceso electoral, el señalado candidato ha estado llevando a cabo todo tipo de actividades que le permite su cargo como diputado local por el 4 distrito electoral con cabecera en Nogales, Sonora, en el cual pidió licencia a partir del 19 de mayo del año en curso, no así su calidad de candidato a la diputación local del 5 distrito electoral del referido municipio, arguye pues el denunciante la utilización de su red social "Facebook" oficial para promocionar su candidatura, la de su partido y coalición, lo que aduce se puede comprobar con la secuencia fotográfica que se anexa a la denuncia, las cuales fueron tomadas de su propia cuenta de "Facebook" oficial en la que aparece como "ARMANDO GUTIERREZ "EL BIGOTES" CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL V DISTRITO 2018", pero en su presentación dice "DIPUTADO LOCAL IV DISTRITO EN EL H. CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE SONORA".

Por lo anterior, refiere el denunciante que el denunciado José Armando Gutiérrez Jiménez, así como la coalición "Por Sonora al Frente", han realizado propaganda prohibida por disposición expresa en el artículo 208 del ordenamiento legal antes invocado, situación que debe ser sancionada conforme a derecho.

Finalmente, argumenta el denunciante que la prohibición de mérito fue abordada en el voto aclaratorio de la Sentencia ST-JRC-6/2017 y Acumulado, con lo cual pretende acreditar lo expuesto en su denuncia.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, es dable concluir que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si de las publicaciones en la cuenta personal de José Armando Gutiérrez Jiménez, en la red social "Facebook", se difundió o realizó propaganda política o electoral en contravención a las normas establecidas en la ley, a efecto de posicionarlo entre el electorado y la ciudadanía en general, y si la coalición "Sonora al Frente" incurrió por tales hechos en responsabilidad en la modalidad de *"culpa in vigilando"*.

Para lo cual funda su dicho, en el voto aclaratorio emitido por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la prohibición para los servidores públicos que pretendan reelegirse, el respeto de las cuentas oficiales por lo que hace a las tecnologías de la información, y en su caso, crear nuevas cuentas donde se haga la distinción de que corresponde a una candidatura.

**Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El dispositivo constitucional transcrito tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Asimismo, ha sostenido que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Aunado a ello, también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.


Bajo ese tenor, el artículo 275, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que constituyen infracciones a dicha Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal.



órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales, la realización de actos tendientes a destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.


El artículo 208, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la campaña electoral, para los efectos la Ley electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

A su vez, el artículo 268, fracción VI del ordenamiento legal en comento, es claro en señalar como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación, a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

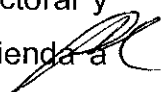


Con ello, se busca entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Desde dicha perspectiva, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.



En conjunto, un requisito esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a



partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

El numeral 298, fracción I, de la mencionada legislación electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene la obligación que tienen los partidos políticos de conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de los cauces legales.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley.

### **3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a José Armando Gutiérrez Jiménez, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquella prueba que se relacione directamente con la supuesta conducta infractora, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local.

### **4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de

inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

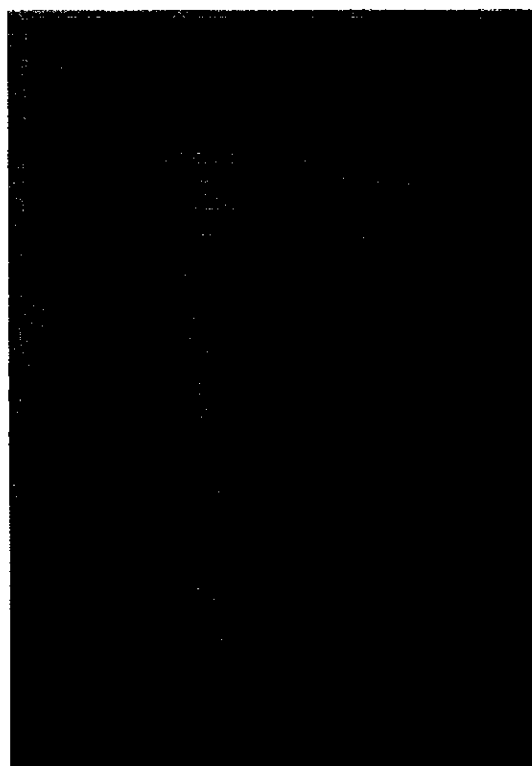
En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, José Armando Gutiérrez Jiménez, realizó conductas que

contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

**5. Análisis y valoración de las pruebas.**

En el presente caso se cuenta con una denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Armando Gutiérrez Jiménez, en su calidad de candidato a Diputado Local por el 5 Distrito Electoral con cabecera en Nogales, Sonora postulado por la coalición "Por Sonora al Frente", en elección consecutiva para el presente proceso electoral, de cuyo análisis se desprende que, a juicio del actor, el denunciado difundió o realizó propaganda política o electoral en contravención a las normas establecidas en la ley a través de su perfil en la red social oficial de "Facebook", para promocionar su candidatura, la de su partido y coalición.

Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analiza y valora la prueba ofrecida por el denunciante y que fue admitida en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, como documental técnica consistente en secuencia de fotografías, que se muestran a continuación:



De la copia de la referida documental ofrecida por el denunciante, es posible distinguir en principio la leyenda *TELCEL* y los números *19:14*, así como a una

persona del sexo masculino, y en la parte superior de la imagen un texto que dice *Armando Gutiérrez BIGOTES*, candidato *DIPUTADO LOCAL V DISTRITO*, y en la parte inferior la imagen de una persona del sexo masculino, el nombre de "Armando Gutierrez Jimenez", así como elementos opcionales de internet, como lo son:

*Imagen*                      *Imagen*    *Imagen*                      *Imagen*  
*Agregar a amigos*    *Seguir*            *Mensajes*                      *Más*

*Imagen* 30 amigos en común, incluidos Jose Luis Peraza y Lupita Salcido.

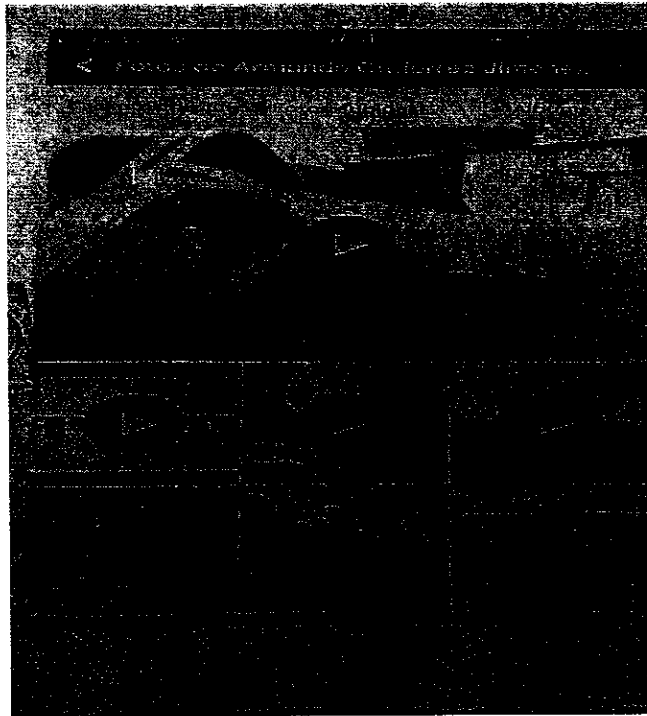
*Imagen* Diputado Local IV Distrito en H. Congreso del Estado de Sonora

*Ver otras personas que trabajan aquí*

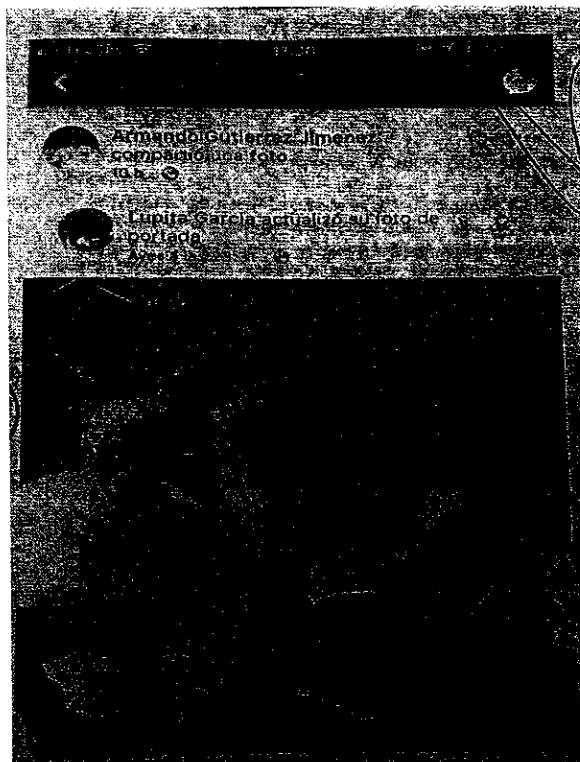
*Estudió en Universidad de Sonora*



De la copia de doce fotografías ofrecida por el denunciante, es posible distinguir en principio la leyenda *TELCEL* y los números *17:31*, con una leyenda *Fotos de Armando Gutiérrez Jiménez*, y debajo de las mismas, dice: *Fotos, Fotos Subidas y Álbumes*, y en todas es posible distinguir a una persona del sexo masculino, de las cuales se advierte que es acompañado por diversas personas entre adultos, jóvenes y niños.



De la secuencia de siete fotografías, ofrecidas por el denunciante, es posible distinguir en principio la leyenda *TELCEL* y los números *17:31*, con una leyenda *Fotos de Armando Gutiérrez Jiménez*, y de tres fotos se advierten reuniones con jóvenes de diversos sexos, otra fotografía aparece un niño y atrás una imagen al parecer de un muñeco y del resto es posible solamente distinguir una carro y el brazo de una persona, y la última con una leyenda *CUERDAS DE TUS PA* y en la parte inferior de las imágenes elementos opcionales de internet.



De la imagen anterior, ofrecida por el denunciante, es posible distinguir en principio la leyenda *TELCEL* y los números *17:30*, con una leyenda *Armando Gutiérrez Jiménez compartió una foto 10 h.* y *Lupita García actualizó su foto de portada, ayer a las 23:31*, en ella es posible distinguir a una persona del sexo masculino realizando una señal con su mano derecha, de la cual se advierte que se encuentra acompañado de una niña al parecer con un mandil y una joven con gorra y lentes.

A las mencionadas pruebas técnicas, consistentes en las copias de fotografías exhibidas por el denunciante, se les confiere el valor de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.**

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en la difusión de propaganda política o electoral en la red social "Facebook", mediante la cual presuntamente se realiza la promoción de una candidatura a diputado local en contravención a las normas establecidas, específicamente la de José Armando Gutiérrez Jiménez, este Tribunal estima que es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al 208, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y de la secuencia fotográfica aportadas en copia, constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba y de las que no se advierten elementos que sirvan para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar la infracción señalada, pues no se demostró la existencia de propaganda electoral en su favor, o llamado al voto, mucho menos se acreditó que dichas fotografías correspondan a la cuenta oficial o personal del denunciado en su calidad de servidor público en la red social "Facebook", por tanto resultan insuficientes para demostrar las afirmaciones realizadas en los hechos denunciados, pues del contenido de las imágenes, no se demostró la existencia de las publicaciones, ni el día y la hora en que éstas se realizaron.

En ese sentido, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos que se le relacionan en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA EFICAZ LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las copias de fotografías, no resulta jurídicamente factible concluir que lo reproducido y visible sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el denunciante, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditado el supuesto uso de la propaganda publicada en la supuesta cuenta personal del denunciante en la red social "Facebook" que contravengan las normas establecidas en la ley, ni que se hubieran realizado los actos antes del inicio de campaña de candidato en el actual proceso electoral.

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en su juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.



Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicio, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de que el denunciado José Armando Gutiérrez Jiménez, realizó actos que contravengan normas sobre política o electoral, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con la coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de José Armando Gutiérrez Jiménez, alguna conducta en contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley local electoral, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los institutos políticos mencionados, responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por Ricardo Laguna So, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora, en contra de José Armando Gutiérrez Jiménez, en su calidad de candidato a Diputado Local por el mencionado Distrito por la coalición "Por Sonora al Frente" en elección consecutiva, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, así como en contra de la referida coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

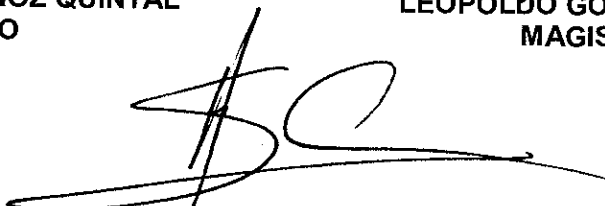
**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

  
**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**

  
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

